

///nos Aires, 12 de agosto de 2019.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la querrela (ver fs. 781/787), contra el auto de fs. 777/780, que sobreseyó a *G. J. Insúa*.

**II.-** El 17 de octubre de 2015, alrededor de las 15:45 horas, *F. J. I. G.*, acompañado por *M. I. A.*, manejaba su moto Motomel, modelo C 150, dominio 132-EYL, por la calle Patagones y, al llegar a la calle Manuel García no cedió el paso al camión Mercedes Benz A 51 AXOR 2831 B, patente MAP-176, que avanzaba por la derecha conducido por *G. J. Insúa* a 41,91 km/h y lo embistió.

Como consecuencia, *Álvarez* fue arrollada por una de las ruedas del vehículo mencionado en último término, sufrió lesiones en su cabeza y falleció en el acto.

**III.-** La parte postula por un lado la arbitrariedad de lo decidido porque el magistrado valoró erróneamente los elementos de juicios recolectados y, por otro, que *Insúa* violó el deber objetivo de cuidado al manejar a excesiva velocidad y no disminuirla al trasponer la encrucijada, lo cual determinó el siniestro y, consecuentemente, el deceso de *M. I. A.*.

**IV.-** En primer lugar estimamos que lo alegado por la asistencia técnica es insuficiente para dar curso a la nulidad pretendida pues no se acreditó, siquiera de modo tangencial, vicios lógicos, ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento que pudieran darle sustento. Sólo se evidencia su disenso con lo resuelto.

No basta con su invocación; debe estar acompañada de una adecuada argumentación que demuestre que el juzgador se apartó de las reglas de la lógica, del recto entendimiento o de la experiencia

común (cfr. Dictamen de la Procuración General, causa F.1855.XL; RHE “*Freytes, Daniel Enrique s/acusación del procurador general -causa N° 53.906/03*”, rta. el 12/08/2008; Fallos: 331:1784).

Recordamos que “*al sostener la arbitrariedad de los fallos judiciales por la mera discrepancia con la solución adoptada o el razonamiento expuesto por el magistrado, se está constituyendo en una práctica defensiva que va en desmedro de una eficiente y pronta administración de justicia que, en definitiva, iría en beneficio de las personas involucradas, sean estos acusadores o imputados*” (ver de esta Sala, con una integración parcialmente diferente, la causa nro. 53910/17 “*Collahua Romucho, Carmén Rosario*” del 28 de junio de 2019 y su cita).

Sentado ello, de los agravios de la recurrente se advierte que estaría ejerciendo la defensa de *F. J. I. G.* para desvincularlo de su responsabilidad, pero esta no es la etapa procesal oportuna pues a su respecto el legajo fue elevado a juicio (ver fs. 631/632).

No está en discusión que *G. J. Insúa* traspuso la encrucijada a 41,91 km/h (ver experticias de fs. 310/311, 391/395, 482/491 y 535/538 y de declaración de la alférez *Adriana Soledad Zárate* a fs. 507/509), violando lo prescripto en los artículos 51 inciso “e” apartado 1 de la Ley 24.449 y 6.2.3. inciso “a” del Código de Tránsito y Transporte del Gobierno de Buenos Aires (Ley 2148).

Entonces resta decidir si de haberla cruzado a 30 km/h tal como establecen las normas vigentes, el resultado luctuoso igual hubiera acontecido.

En otras palabras, si se presenta lo que en doctrina se denomina “*riesgos con varias competencias*”, que acontece cuando varios intervinientes en el hecho son competentes para la evitación del daño.

El peritaje de fs. 114/vta. da cuenta que la moto poseía “*daños en su óptica delantera y parte del instrumental, abolladuras*”

*sobre su tanque de nafta y caño de escape, faltante de sus espejos retrovisores y doblada la horquilla y el cuadro” y el camión “el primer escalón para acceder a la cabina desde el lado izquierdo y la reja que cubr[ía] su óptica delantera izquierda se halla[ban] abollados, como así también, la luz de giro ubicada sobre el guardabarros delantero izquierdo y por debajo de la puerta del conductor se encontra[ba] rota” –el subrayado nos pertenece-.*

Por su parte, a fs. 226/227 se precisa que la arteria Patagones era unidireccional, poseía un cartel de “PARE” previo a la esquina y se visualizó *“sobre la calzada una huella de frenado pre colisión de una extensión de 2,70 metros y roces metálicos post colisión de una extensión de 8,40 metros, siendo ambos rastros pertenecientes a la moto (...) examinada”*.

G traspuso la intersección de Patagones y Manuel García cuando *Insúa* lo estaba haciendo (ver croquis de fs. 226).

Los daños en el camión se focalizaron en la óptica delantera izquierda y sobre ese lateral (ver fs. 114 y disco compacto reservado en secretaría), lo que demuestra la forma intempestiva en que G emprendió el cruce.

No desconoce el Tribunal que al transitar *Insúa* a 41,91 km/h, probablemente, no pudo esquivar a la moto. Pero *“no cualquier infracción reglamentaria implica mecánicamente una violación al deber de cuidado (...) las violaciones reglamentarias son indicios de la violación del deber de cuidado...”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl *“Derecho Penal- Parte Especial”*; Ed. Ediar; Buenos Aires, 2000, pág. 530).

Por ello, atento a que fue embestido a escasos metros de culminar el cruce y la zona en que se produjeron las averías -sobre el lateral izquierdo-, demuestran lo imprevisible del accionar de G, lo que imposibilitó a *Insúa* realizar alguna maniobra para evitarlo.

Este extremo no varía aun cuando hubiera manejado a la velocidad autorizada.

Al respecto, se sostuvo que *“sobre el supuesto que cada exigencia de un deber presupone que el comportamiento exigido sea humanamente posible, se afirma con frecuencia que un resultado no puede serle imputado al autor, sino cuando este haya tenido la posibilidad de dominar el suceso y conducirlo hacia el resultado finalmente producido, es decir, cuando ese resultado fuera evitable...”* (cf. Reyes Alvarado Yesid; “Imputación objetiva”. Tercera edición; Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 20’05, pág. 274/275).

También que *“La previsibilidad es uno de los elementos del tipo, pues la norma se dirige a motivar en sus destinatarios acciones correctas, Solamente es posible conseguir que esa motivación dé sus frutos si el hecho hubiese resultado previsible para el sujeto ideal, puesto en igualdad de situaciones (siempre consideradas ex ante) que el individuo de carne y hueso que protagonizó el episodio. Si no existió esa posibilidad, el hecho resulta atípico (...) si el hecho no pudo ser previsto falta uno de los elementos, y por lo mismo la acción es atípica...”* (Cf. Terragni, Marco Antonio; “El delito culposo”; Ed. Rubinzal-Culzoni, reimpresión, 2004, Santa Fe, pág. 132).

De este modo se descarta que la conducta de *Insúa* hubiera incidido en el siniestro y, en consecuencia, en el resultado luctuoso verificado.

Así, conformado el estado de certeza negativa respecto de *Insúa* que exige el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 777/780, en cuanto fue materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que la juez Magdalena Laíño, titular de la vocalía nro. 3, no interviene en la presente audiencia por encontrarse abocada a las de la Sala I de esta Excma. Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara